

Núm. 1501

4 de noviembre de 1971-1:30 P.M.

Aprobado: Fernando Chardon

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
ADMINISTRACION DE FOMENTO COOPERATIVO  
Secretario de Estado  
Santurce, Puerto Rico

*Lourdes I. de Pierluisi*

Por: Lourdes I. de Pierluisi  
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA LA SINDICATURA DE SOCIEDADES  
COOPERATIVAS ORGANIZADAS BAJO LAS LEYES DEL  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

## INDICE

		Núm. Página
Sección 1	Título del Reglamento	1
Sección 2	Base Legal	1
Sección 3	Definiciones	1
Sección 4	Nombramiento del Síndico	2
Sección 5	Procedimiento Para Iniciar la Sindicatura	3
Sección 6	Vista Administrativa	4
Sección 7	Revisión por el Tribunal Superior de la Resolución del Administrador Nombrando un Síndico	5
Sección 8	Personas que Actuarán Como Síndicos y Fianzas	5
Sección 9	Rehabilitación de la Cooperativa	6
Sección 10	Plan Para Evitar que Socios, Personas o Entidades con Fondos en la Cooperativa Sean Defraudados	10
Sección 11	Transferencia al Síndico de los Bienes, Derechos, Reclamaciones y Acciones que Posee o Pueda Poseer la Cooperativa	11
Sección 12	Liquidación Total de la Cooperativa	11
Sección 13	Operación de la Sindicatura y Deberes del Síndico	14
Sección 14	Remoción del Síndico por Incompetencia	17
Sección 15	Terminación de la Sindicatura	17
Sección 16	Terminación de la Responsabilidad del Síndico	18

INDICE

		Núm. Página
Sección 17	Cláusula de Separabilidad	18
Sección 18	Enmiendas	18
Sección 19	Vigencia	19

*h*

## Sección 1 - Título del Reglamento

El título de este Reglamento será "Reglamento Para la Sindicatura de Sociedades Cooperativas Organizadas Bajo las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

## Sección 2 - Base Legal

Este Reglamento se establece en virtud de las disposiciones de los artículos números 7 y 9 de la Ley Número 89, aprobada el 21 de junio de 1966.

## Sección 3 - Definiciones

Para los efectos de este Reglamento los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (1) Administrador - el Administrador de la Administración de Fomento Cooperativo de Puerto Rico.
- (2) Administración - La Administración de Fomento Cooperativo, creada por la Ley Número 4, aprobada en 7 de mayo de 1957 y reorganizada por la Ley Número 89, aprobada el 21 de junio de 1966.
- (3) Acreedor Común - aquella persona o su agente debidamente autorizado que posea una reclamación contra la cooperativa que no esté garantizada con bienes inmuebles.
- (4) Corte - incluirá cualquier Tribunal de Justicia de los Estados Unidos de América o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con jurisdicción sobre la materia.
- (5) Sindicatura - administración de una cooperativa por un síndico nombrado por el Administrador en virtud del artículo 7 de la Ley Número 89 aprobada el 21 de junio

de 1966.

- '6) Persona- incluye naturales y jurídicas, singular y plural.
- '7) Cooperativa- cualquier sociedad organizada e incorporada bajo las disposiciones de las leyes números 291 y 10, aprobadas el 9 de abril de 1946 y el 1ro de julio de 1947, respectivamente, según han sido enmendadas, y bajo cualquier otra ley especial aprobada o que se apruebe en el futuro por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aplicable a cualquier grupo u organismo designado y definido específicamente por dicha Asamblea como sociedad cooperativa.
- '8) Inspector- el Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.
- '9) Síndico- la persona nombrada por el Administrador de Fomento Cooperativo para administrar la cooperativa en los casos y en la forma que se dispone en este Reglamento.
- '10) Partes Interesadas o Afectadas- incluye los socios, los acreedores comunes y cualquier persona que tenga un interés económico en la cooperativa que pueda resultar perjudicado por el resultado de las operaciones gerenciales y económicas de ésta.

#### Sección 4- Nombramiento del Síndico

- 'a) El Administrador podrá nombrar un síndico para que administre los negocios de cualquier cooperativa conforme a lo establecido

en este Reglamento, cuando a consecuencia de un examen efectuado por la Oficina del Inspector, y después de una vista administrativa con las partes afectadas, el Administrador tuviere evidencia de que la cooperativa no está en buenas condiciones económicas para continuar sus negocios, o que está administrada de tal manera que los socios, o las personas y entidades que tengan fondos o valores en dicha cooperativa están en peligro de ser defraudados.

- (b) El Administrador podrá nombrar el síndico a petición de los socios, de la Junta de Directores, de cualquier otra parte interesada en la cooperativa, o por iniciativa propia.

#### Sección 5 - Procedimiento Para Iniciar la Sindicatura

(a) Cuando cualquier parte interesada presente ante el Administrador evidencia de que en una cooperativa existen las condiciones mencionadas en la sección anterior, el Administrador solicitará del Inspector que realice un examen de las operaciones de la cooperativa para determinar si en efecto existen las condiciones alegadas. El Inspector someterá al Administrador el resultado de su examen no más tarde de diez (10) días después de terminada su intervención.

*P* (b) Los interesados someterán ante el Administrador una declaración jurada exponiendo sus circunstancias personales, el nombre y la localización de la cooperativa cuya sindicatura se solicita, indicando, además, su relación con la misma y las causas, fundamentos y evidencia que justifican su petición.

(c) El Administrador podrá iniciar el procedimiento de sindicatura por iniciativa propia cuando después de un examen practicado por el Inspector tuviere evidencia de que existen las condiciones mencionadas en la sección 4 de este Reglamento.

Sección 6 - Vista Administrativa

(a) El Administrador celebrará una vista administrativa para darle la oportunidad de ser oídas a todas las partes afectadas por el nombramiento del síndico.

(b) El Administrador podrá delegar en cualquier persona que lo represente durante la celebración de la vista.

(c) El Administrador notificará a las partes afectadas por correo o por telégrafo, o mediante edictos que se publicarán una sola vez en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, el día, hora y lugar de la vista con no menos de cinco (5) días de anticipación a su celebración. El Administrador podrá ordenar a cualquier persona que comparezca a prestar declaración y que presente cualesquiera documentos, libros o información que considere necesario para efectuar una debida determinación del asunto.

(d) El día de la vista el Administrador o su representante escuchará a todas las partes afectadas, quienes podrán comparecer representadas por abogado. La vista se tramitará en la forma y con el procedimiento más sencillo posible de forma tal que se logre la más rápida y justa determinación del asunto, sin sujeción a ninguna regla de evidencia.

17

(e) El Administrador emitirá la resolución correspondiente dentro de un período de veinte (20) días después de terminada la vista y expresará en dicha resolución sus conclusiones de hecho y de derecho que le sirven de base a su decisión.

(f) Todos los incidentes durante la vista serán grabados y transcritos. Cualquier parte podrá solicitar a su propio costo, la transcripción de la grabación.

Sección 7 - Revisión por el Tribunal Superior de la Resolución del Administrador Nombrando un Síndico

(a) La determinación del Administrador de nombrar un síndico podrá ser revisada por la Sala del Tribunal Superior correspondiente al domicilio de la cooperativa, mediante recurso radicado dentro de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la determinación.

(b) La determinación del Administrador nombrando el síndico continuará en vigor mientras se substancia el procedimiento de revisión.

Sección 8 - Personas que Actuarán como Síndicos y Fianzas

*M*  
(a) El síndico y sus empleados podrán seleccionarse del personal disponible en la Administración o en la Oficina del Inspector que no hayan intervenido en el examen preliminar, pero cuando no haya personal disponible en estos organismos el Administrador podrá contratar los servicios de personas particulares, que no sean partes afectadas por la sindicatura, para realizar esta labor y en



en este último caso el Administrador fijará una compensación razonable por los servicios del síndico y de sus empleados.

(b) Todo síndico deberá prestar una fianza a favor de la Cooperativa por una suma razonable determinada por el Administrador tomando en consideración la situación económica de la Cooperativa, el volumen de sus negocios y el montante de sus bienes. El costo de la fianza será por cuenta de la cooperativa y deberá estar en vigor hasta un año después de la terminación de la sindicatura.

(c) La fianza responderá de las actuaciones del síndico por la administración de los bienes de la sindicatura.

#### Sección 9 - Rehabilitación de la Cooperativa

(a) El Administrador preparará y pondrá en vigor el plan que considere más adecuado para rehabilitar la cooperativa a través de la sindicatura cuando considere que las condiciones económicas de ésta puedan mejorarse.

(b) El Plan de Rehabilitación, entre otras cosas, deberá contener disposiciones para lo siguiente:

- 1 - La continuación de los negocios de la cooperativa dirigidos y administrados por el síndico.
- 2 - La transferencia al síndico desde el momento en que fue nombrado de todos aquellos poderes y facultades que se le concedían a la Junta de Directores y a los socios

*m*

de la cooperativa por las leyes y reglamentos aplicables que resulten necesarios para poder conseguir los objetivos de la sindicatura.

- 3 - El poder del síndico para contratar, transferir, cesantear, ascender, clasificar y reclasificar todo el personal de la cooperativa y para fijar, aumentar o reducir su remuneración independientemente de que sean o no socios de la cooperativa.
- 4 - La intervención del Administrador en la preparación e implantación del plan tiene como propósito único facilitar el establecimiento de una administración efectiva y de una operación eficiente que mejoren las condiciones económicas de la cooperativa y por tal motivo la Administración y sus representantes no se obligan en concepto alguno a garantizar o a estar garantizando, con sus bienes de cualquier naturaleza las deudas presentes y futuras de la cooperativa. La Administración o sus funcionarios y oficiales no incurrirán en responsabilidad alguna por cualquier acto u omisión de la cooperativa o del síndico y sus empleados que pueda causar daños o perjuicios a cualquier persona.
- 5 - Las medidas administrativas y los procedimientos y ajustes operacionales a implementarse por el síndico

*m*

para mejorar las condiciones económicas de la cooperativa.

- 6 - Un contrato o convenio entre la cooperativa y todos sus acreedores comunes en el cual estos aceptan el Plan quedando estas partes sujetas a las disposiciones legales que en materia de contratación rigen en Puerto Rico.
- 7 - Protección de la administración de la cooperativa a los fines de que ningún acreedor común pueda radicar una petición en la corte durante la vigencia del Plan que conlleve la disolución o liquidación total de la cooperativa.
- 8 - Normas sobre la transferencia de la administración de la cooperativa a sus funcionarios y oficiales, debidamente electos y nombrados, una vez el Administrador tenga evidencia de que la cooperativa puede elegir una Junta de Directores capacitada y responsable y de que es solvente y posee la capacidad económica y administrativa para seguir operando eficientemente.
- 9 - Normas para la liquidación total de la cooperativa cuando el Administrador estime que el Plan no ha mejorado ni puede mejorar las condiciones económicas de la cooperativa.
- 10 - Cualquier condición adicional que el Administrador crea necesaria y conveniente para la rehabilitación económica de la cooperativa.

(c) El Plan podrá contener disposiciones para lo siguiente:

1. El tratamiento en una forma igual o diferente de todas las deudas comunes contraídas por la cooperativa hasta el momento de iniciarse la sindicatura, o su división en clases dándole un tratamiento distinto a cada clase en cuanto a cantidad a pagarse y otros términos y condiciones.
2. Las limitaciones específicas que el Administrador le quiera fijar a las actuaciones del síndico y de sus empleados durante el ejercicio de la sindicatura.
3. La prioridad en el pago de las deudas contraídas por la cooperativa después de ponerse en vigor el Plan sobre las deudas incurridas antes de iniciarse la sindicatura.
4. El poder del síndico para emitir, sujeto a la aprobación del Administrador, certificados de deudas para obtener propiedades y efectivo bajo aquellos términos y condiciones, y con aquella prioridad en el pago sobre las obligaciones existentes, según sea equitativo en cada caso en particular.
5. Cualquier determinación adicional que el Administrador crea necesaria y conveniente para la rehabilitación económica de la cooperativa.

(d) El Administrador aprobará finalmente el Plan cuando éste sea aceptado por los acreedores comunes y luego ordenará al síndico que proceda a su instrumentación; disponiéndose que cuando los acreedores comunes no se hayan puesto de acuerdo en la aprobación del Plan o lo hayan rechazado, el Administrador podrá ordenar que se tomen aquellas medidas que sean necesarias para la protección de las partes afectadas y para asegurar en Puerto Rico el continuo éxito del Movimiento Cooperativista en todas sus fases.

Sección 10 - Plan Para Evitar que Socios, Personas o Entidades con Fondos en la Cooperativa sean Defraudados

(a) Cuando el síndico sea nombrado por razón de que la cooperativa está administrada en forma tal que los socios o entidades están en peligro de ser defraudados pondrá en vigor un plan que provea los mecanismos de control interno adecuados y las demás medidas necesarias para corregir dicha situación.

(b) Cualquier negativa injustificada a cumplir con el plan dispuesto en esta sección por parte de los socios, oficiales y funcionarios de la cooperativa será suficiente causa para que el Administrador ordene la liquidación total de la cooperativa y recomiende al Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cancelación del certificado de incorporación de la cooperativa y para que tome cualquier medida necesaria para la protección de los intereses de las partes afectadas.

Sección 11 - Transferencia al Síndico de los Bienes, Derechos, Reclamaciones y Acciones que Posee o Pueda Poseer la Cooperativa

El síndico debidamente nombrado, para la liquidación total de la cooperativa con la autorización por escrito del Administrador, podrá disponer, gravar, enajenar y representar en cualquier forma todos los bienes, derechos y reclamaciones que posea o que en el futuro adquiriera la Cooperativa.

Sección 12 - Liquidación Total de la Cooperativa

(a) El Administrador podrá ordenar al síndico que proceda con la liquidación total de la cooperativa cuando las condiciones económicas de ésta le impidan continuar sus negocios o cuando un Plan de Rehabilitación puesto en vigor conforme a lo dispuesto en las Secciones 9 y 10 de este Reglamento no ha mejorado ni puede mejorar las condiciones económicas de la cooperativa.

(b) El síndico deberá tomar las siguientes medidas para la liquidación de la cooperativa:

1. Notificará mediante el correo y por edictos que se publicará en dos periódicos de circulación general una vez por semana durante dos semanas consecutivas a todas aquellas personas que tengan o puedan tener reclamaciones contra la cooperativa para que sometan sus pruebas de las mismas en el día, hora y lugar

especificado en dichas notificaciones, la fecha para dicha presentación no podrá ser antes de cuarenta (40) días contados desde el día que se envió la notificación por correo o desde la publicación del último edicto en el periódico, lo que sea posterior.

2. Exigirá el pago por la vía judicial o extrajudicial de cualquier reclamación a favor de la cooperativa que estuviere pendiente.
3. Venderá y reducirá a efectivo, siguiendo el procedimiento de pública subasta al mejor postor o cualquier otro que resulte más beneficioso para los intereses de las partes afectadas, todos los bienes de la cooperativa, sujeto a la aprobación final del Administrador.

(c) Una vez que el síndico haya aprobado todas las reclamaciones presentadas contra la cooperativa y reducidos a efectivo los bienes, derechos y reclamaciones de ésta, procederá con la distribución final del activo líquido haciendo los pagos en el estricto orden que se establece a continuación:

1. Los gastos de la administración del síndico incluyendo, entre otros, los gastos incurridos después de iniciarse la sindicatura para la conservación y mantenimiento de

p ✓

los bienes y propiedades de la cooperativa y los sueldos del síndico y sus empleados.

2. Los salarios y comisiones que no excedan de \$600 por cada reclamante, que se hayan devengado por empleados o vendedores a base de comisión dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la resolución del Administrador nombrando al síndico.
3. Los gastos incurridos por un acreedor con posterioridad al nombramiento del síndico para evitar que se cometiera un fraude o que se malvesara la propiedad o bienes de la cooperativa.
4. Las contribuciones adeudadas a los Gobiernos de los Estados Unidos de América y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
5. Las cantidades adeudadas a cualquier persona, incluyendo a los Gobiernos de los Estados Unidos de América y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que de acuerdo con las leyes aplicables tengan derecho a prioridad. Cualquier prioridad que tenga un arrendador por concepto de renta adeudada estará limitada a la renta vencida, por concepto del uso de las propiedades afectadas, acumulada durante los tres (3) meses anteriores al nombramiento del síndico.





6. Las cantidades adeudadas a los acreedores comunes excepto aquellas surgidas a virtud de los certificados de deuda y capital a préstamo.
7. El capital a préstamo.
8. El valor a la par de las acciones preferidas.
9. Los certificados de deuda.
10. El valor a la par de las acciones comunes o certificados de socios.
11. El balance de la cuenta de Reserva de Capital social a cada uno de los socios que contribuyeron a la creación de la misma.
12. Cualquier efectivo remanente se distribuirá entre los tenedores de certificados de deuda en proporción al monto total de los mismos.

**Sección 13- Operación de la Sindicatura y Deberes del Síndico**

El Administrador establecerá el procedimiento que estime conveniente para la operación de la sindicatura y le impondrá al síndico, entre otros, los siguientes deberes y responsabilidades:

1. Deberá tomar todas las medidas necesarias para la protección de los intereses de las personas afectadas por la sindicatura y cumplirá fielmente con todas las órdenes que a tal fin dicte el Administrador.

2. Cuando el Administrador le ordene la liquidación de la cooperativa procederá a tal fin siguiendo estrictamente las disposiciones de las secciones 9 y 10 de este Reglamento.
3. Depositará todos los fondos recibidos a favor de la cooperativa en aquellas instituciones depositarias designadas por el Administrador en cuentas a la demanda o, cuando éste le autorizare específicamente, en cuentas de ahorro o en certificados de depósitos.
4. Desembolsará los fondos de la cooperativa solamente por medio de giros o cheques y siguiendo normas adecuadas de control interno, aprobadas por el Administrador.
5. Llevará registros y cuentas que reflejen clara y adecuadamente, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, el resultado de las operaciones y de las transacciones efectuadas por la cooperativa durante el transcurso de la sindicatura.
6. Pondrá en vigor las disposiciones del Plan de Rehabilitación acordado según se dispone en la Sección 9 de este Reglamento y solicitará del Administrador la aprobación de aquellos ajustes

*M*

que considere necesarios para la mejor operación de dicho Plan. Además, deberá rendir un informe semanal al Administrador e informará inmediatamente al Administrador sobre cualquier situación que perjudique o pueda perjudicar a las partes afectadas por la operación del plan.

7. Implantará todos los mecanismos de control interno y pondrá en vigor las demás medidas que ordene el Administrador para eliminar y evitar que se repita en el futuro cualquier situación existente en la cooperativa que amenace con defraudar los intereses de la cooperativa, de sus socios o de cualquier persona o personas interesadas.
8. Suministrará al Administrador o al Inspector de Cooperativas toda aquella información relacionada con su gestión como síndico que dichos funcionarios le exijan.
9. Someterá al Administrador para su aprobación los informes y cuentas finales de su administración como síndico dentro de los quince (15) días siguientes a la terminación de la sindicatura; disponiéndose que este término podrá prorrogarse por el Administrador cuando así lo amerite las circunstancias del caso.

m

**Sección 14 - Remoción del Síndico por Incompetencia**

El Administrador, luego de una audiencia, podrá discrecionalmente remover al síndico de su cargo cuando considere que éste no está cumpliendo adecuadamente con sus funciones, lo que puede resultar perjudicial para los intereses de las personas afectadas por la sindicatura de la cooperativa. En tal caso, el Administrador nombrará un sustituto siguiendo las disposiciones establecidas por este Reglamento.

La decisión del Administrador removiendo a un síndico será definitiva, final e inapelable.

**Sección 15 - Terminación de la Sindicatura**

La sindicatura de la cooperativa terminará por cualquiera de los siguientes motivos:

1. Por terminarse el procedimiento para la liquidación total de la cooperativa en los casos y en la forma que dispone la Sección 12 de este Reglamento.
2. Cuando el Administrador ordene la devolución de la administración de la cooperativa a sus funcionarios y oficiales debidamente electos y nombrados, según se dispone en esta Sección 9, inciso (b) 8.
3. Cuando el Administrador ordene la devolución de la administración de la cooperativa a sus funcionarios y oficiales debidamente electos y nombrados luego de obtener evidencia de que ha desaparecido el peligro de que los socios o las personas y entidades

*M*

con fondos en la cooperativa pudieran ser defraudados y de que se han tomado las medidas y precauciones necesarias ordenadas por el Administrador para evitar que tal situación de peligrosidad se repita en el futuro.

**Sección 16 - Terminación de la Responsabilidad del Síndico**

Cuando el Administrador imparta su aprobación a los informes y cuentas del síndico, sometidos tal como se dispone en el número 9 de la Sección 13 de este Reglamento, éste quedará relevado de toda responsabilidad por su intervención en el procedimiento de sindicatura, sujeto a las disposiciones de la Sección 8 inciso (b) de este Reglamento.

**Sección 17 - Cláusula de Separabilidad**

Si cualquier disposición de este Reglamento o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuera declarada nula, esto no afectará al resto del estatuto, ni a la aplicación de dichas disposiciones a personas o circunstancias distintas de aquellas en relación con las cuales ha sido declarada nula.

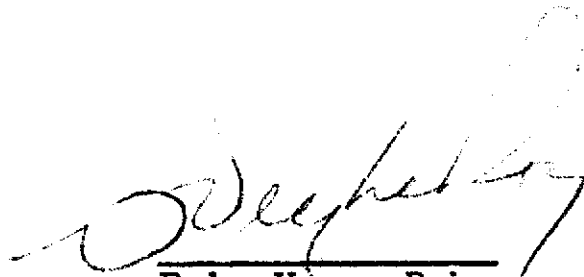
**Sección 18 - Enmiendas**

Este Reglamento podrá ser enmendado por el Administrador de Fomento Cooperativo según dispone el Artículo 9 de la Ley Número 89, aprobada el 21 de junio de 1966.

**Sección 19 - Vigencia**

En virtud de la autoridad que me confieren los Artículos 7 y 9 de la Ley 89 de 21 de junio de 1966, apruebo y adopto el presente Reglamento para la Sindicatura de Sociedades Cooperativas organizadas bajo las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para que entre en vigor inmediatamente, hoy 13 de octubre de 1971, conforme a los términos del mismo.

Y para que así conste, firmo este documento compuesto de diez y nueve (19) secciones, escrito en diez y nueve (19) pliegos de papel a máquina en cada uno de los cuales he puesto mis iniciales y he hecho estampar el sello oficial de la Administración de Fomento Cooperativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la ciudad Capital, San Juan, Puerto Rico, a 13 de octubre de 1971.



**Pedro Vergne Roig**

**Administrador**

**Administración de Fomento Cooperativo**